



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0998/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Amado Arias contra la Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Amado Arias contra la Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor José Augusto Amado Arias, a través de sus abogados constituidos Licdos. Carlos A. Zabala y Heristodel García Mateo, en contra de Francisco Montero Medina (Henry), en virtud de ser hecho tomando en cuenta los parámetros legales (sic).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza la Acción Constitucional de Amparo, incoada por señor José Augusto Amado Arias, en contra de Francisco Montero Medina (Henry), en virtud de que la actuación de mantener en su propiedad el vehículo reclamado por el accionante, ha sido justificada por un acuerdo verbal realizado entre las partes, esto, tomando en cuenta los elementos de pruebas que constan en el expediente y las declaraciones dadas por las partes.

TECERO: Declara el proceso libre de costas en virtud del artículo 66 de la Ley 137-11 sobre la gratuidad de la acción.

CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a todas las partes envuelta en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor José Augusto Amado Arias, mediante Acto núm. 384/2023, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Denis A. Márquez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor José Augusto Amado Arias, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). El mismo fue recibido por este tribunal el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Francisco Montero Medina (Henry), mediante Acto núm. 183/2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Diego Ogando, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio del Cercado, provincia San Juan.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán rechazó la acción de amparo, fundamentándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

- a) (...) *la presente acción de amparo, según establece el accionante José Augusto Amador en su instancia sometida en fecha 8 de noviembre de 2022, indica que el señor Henry (Francisco Montero Medina), le ha*

Expediente núm. TC-05-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Amado Arias contra la Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secuestrado su vehículo marca Ford, Color Rojo, Modelo, Explorer, Chasis No. 1FMZU77E3IUC7706, placa: L157443, año 2001, alegando que este le debe una cantidad de dinero, en tal virtud, tiene el interés de que este tribunal declare por sentencia la violación a los artículos 51, 62 y 54 de la constitución dominicana (sic).

b) (...) además de la devolución del vehículo antes descrito, el accionante solicita que de igual manera se condene al señor Henry al pago de una indemnización de ciento treinta mil pesos (RD\$130,00), en favor del señor José Augusto Amado Arias, correspondientes a veintiséis días que no ha podido trabajar por el secuestro del referido vehículo, así mismo sea condena al pago de un astreinte de RD\$5,000.00) pesos diarios por cada día dejado de cumplir con dicha sentencia (sic).

c) (...) la presente acción de amparo ha sido sometida en virtud de que, como indica la representación técnica del señor José Augusto Amado Arias, presuntamente se ha producido una violación al contenido en los artículos 51, 54 y 62 de la Constitución de la República (...).

d) (...) si bien la parte accionante en sus declaraciones ha indicado que..., no menos cierto es que, sus propias declaraciones le dejan ver al tribunal que en virtud de que el señor Henry (Francisco Montero Medina) tenía en su poder una ligadora en calidad de garantía de una deuda, este se apersona en virtud de que necesitaba la ligadora y convienen en entregar el vehículo marca Ford, Color Rojo, Modelo, Explorer, Chasis No. 1FMZU77E3IUC7706, placa: L157443, año 2001, para que le dejen trasladar la ligadora a un lugar donde se encontraba realizando trabajo. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) (...) si bien la parte accionante ha indicado que tuvo que dejar el vehículo en contra de su voluntad, no menos cierto es que, el vehículo fue llevado a la casa de Francisco Montero Medina (Henry), a los fines de retirar una ligadora de cemento que este tenía en su condición de garantía, que si la ligadora hubiese estado allí de forma irregular o secuestrada, la acción de amparo a someter pudo haber sido respecto a que le sea entregada, que en virtud de la máxima de la experiencia, se puede razonablemente advertir que ciertamente el señor Henry tiene en su poder un vehículo, que ese vehículo fue dejado por el accionante para garantizar una deuda y bajo esa circunstancias la presente acción debe ser rechazada por que como indica el artículo 51 de la constitución ...1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente..., es decir, no existe violación del derecho de propiedad cuando la cosa queda en manos de tercero bajo previo acuerdo celebrado entre las partes.

f) (...) lo antes referido también ha sido corroborado a través de las declaraciones del testigo Marqui Alexander Gómez Peña...quien luego de ser juramentado y advertido de su obligación de decir la verdad, declaró lo siguiente: (...).

g) (...) de igual manera, respecto a las violaciones de los artículos 54 y 62 de la Constitución de la República, este tribunal entiende que las actuación del accionado Francisco Montero Medina (Henry), en modo alguno afecta el derecho a la seguridad alimentaria ni de trabajo del señor José Augusto Amado Arias, puesto que, no se ha probado que este límite de manera eficiente el acceso físico, social y económico a los alimentos seguros para su consumo, ni que, con su acción impida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la realización de algún tipo de trabajo, en tal virtud, no ha se probado la violación referida a través de la instancia sometida, este tribunal tiene a bien rechazar la presente acción, puesto que no se sustenta en derecho (sic).

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor José Augusto Amado Arias, en su escrito de revisión pretende que sea anulada la sentencia recurrida, y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) (...) el tribunal en la referida sentencia 0652-2022-SEEN-00007 solo se basó única y exclusivamente en el testimonio de un testigo, obviando todas las evidencias depositadas por la parte recurrente todas documentales y de entero crédito pasando por alto el derecho a la propiedad que le asiste al señor; JOSE AGUSTO AMADO ARIAS, estipulado en el artículo 51 de nuestra constitución (sic).

b) (...) El señor, JOSE AGUSTO AMADO ARIAS, de generales arriba indicadas, ha sido víctima de un abuso indistinto por el señor: FRANCISCO MONTERO MEDINA, HENRY, y dicho señor se ha mostrado renuente con el señor: JOSE AGUSTO AMADO ARIAS, en vista de que el señor HENRY le ha secuestrado un vehículo; MARCA FORD, MODELO EXPLORER, AÑO DE FABRICACION 2001, MATRICULA 10908696, CHASIS NO. 1FMZU77E31VC77706, COLOR ROJO. El cual han sido infructuosos los intentos realizados por el señor JOSE AGUSTO AMADO ARIAS para que el señor HENRY, le devuelva su vehículo, alegando este último que el señor JOSE AGUSTO AMADO ARIAS, le debe dinero sin poder probar dicha deuda, misma que el señor JOSE AGUSTO AMADO ARIAS, no reconoce (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) (...) el señor; JOSE AGUSTO AMADO ARIAS, llego a trabajar al municipio de batista del cercado en asuntos de la construcción, haciéndose compañero de trabajo del señor; FRANCISCO MONTERO MEDINA (Henry) pero sin llegar a establecer ninguna relación que pudiera crear algún compromiso económico entre ambos, el señor; FRANCISCO MONTERO MEDINA (Henry) al parecer se convierte en acreedor de algunos compañeros de trabajo según sus argumentos, y estos, deciden no pagarle y abandonan el lugar, por lo que el señor Henry al verse defraudado por sus deudores decide apoderarse del vehículo del señor JOSE AGUSTO AMADO ARIAS, y comienza a presionarlo para que el señor JOSE AGUSTO AMADO ARIAS le diga donde están dichos señores sin que el señor; JOSE AGUSTO tenga idea de sus paraderos, es entonces, que el señor; FRANCISCO MONTERO MEDINA (Henry) le secuestra el vehículo por ser este el único que posee una propiedad, aun sabiendo que el señor José Augusto no le debe y aprovechándose de que en dicho lugar el señor JOSE AUGUSTO, es un extraño; por no ser de ese lugar y no tener apoyo de nadie (sic).

d) Resulta más que evidente que con el accionar del señor Henry, le ha violentado derechos constitucionales al señor JOSE AGUSTO AMADO ARIAS (sic).

Conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR; Nula la sentencia No. No. 0652-2022-SSEN-00007 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán (sic).

SEGUNDO: DECLARAR: Bueno y valido el procedimiento en revisión de amparo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la Resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), de la Honorable Suprema Corte de Justicia (sic)

TERCERO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los artículos 51, 62 y 54 de la constitución Dominicana, ocasionada por el señor HENRY contra el señor; JOSE AGUSTO AMADO ARIAS.

CUARTO: DISPONER que (se subsane el daño causado de la manera siguiente: ordenar al señor; HENRY devolver de manera inmediata el vehículo descrito precedentemente al señor; JOSE AGUSTO AMADO ARIAS, ordenando así, las medidas que el tribunal estime convenientes para mejor proveimiento de derecho).

QUINTO: Librar una liquidación de astreinte al señor FRANCISCO MONTERO MEDINA (Henry) al pago de una liquidación de astreinte de cinco mil (\$RD 5,000.00) pesos diario por cada día dejado de cumplir con dicha sentencia (sic).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Francisco Montero Medina (Henry), no depositó escrito de defensa en relación con recurso de revisión pese a que el mismo le fue notificado mediante Acto núm. 183/2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Diego Ogando, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio El Cercado, provincia San Juan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión fueron aportados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acto núm. 384/2023, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Denis A. Márquez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contentivo de notificación de la sentencia recurrida al señor José Augusto Amado Arias.
2. Instancia contentiva de acción constitucional de amparo depositada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
3. Auto núm. 0652-2022-ESADM-00011, del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictado por el juez que preside el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contentivo de fijación de audiencia de amparo.
4. Copia del Certificado de propiedad o matrícula de motor núm. 10908696, del ocho (8) de enero de dos mil uno (2001), correspondiente al vehículo marca Ford Explorer, chasis 1FMZU77E31UC77706, placa L157443, año 2001, expedida a nombre del señor Dionisio Medina Florián.
5. Contrato de venta de vehículo de motor del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), legalizadas las firmas por la Licda. Yvelisse Vizcaino Castro, notario público del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante el cual el señor Dionisio Medina Florián vende al señor

Expediente núm. TC-05-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Amado Arias contra la Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Augusto Amado Arias el vehículo marca Ford Explorer, chasis 1FMZU77E31UC77706, placa L157443, año 2001.

6. Copia del contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022), legalizadas las firmas por el Dr. Teodoro Alcántara Bidó, notario público del municipio de San Juan de la Maguana, a través del cual el señor Pedro Adolfo Mateo concedió préstamo a favor del señor José Augusto Amado Arias, con garantía del vehículo marca Ford Explorer, chasis 1FMZU77E31UC77706, placa L157443, año 2001, matrícula núm. 10908696.

7. Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a partir de que el recurrente, señor José Augusto Amado Arias, entrega de manera forzosa al señor Francisco Montero Medina (Henry) el vehículo de su propiedad marca Ford Explorer, chasis 1FMZU77E31UC77706, placa L157443, año 2001, matrícula núm. 10908696, para sustituirlo por una mezcladora de cemento que el segundo tenía en su poder en perjuicio del primero. Luego de entregar el vehículo, el señor José Augusto Amado Arias acciona en amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, con la finalidad de obtener su entrega inmediata, tras considerar que dicha retención violenta sus derechos fundamentales de propiedad, a la seguridad alimentaria y al trabajo previstos

Expediente núm. TC-05-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Amado Arias contra la Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 51, 54 y 62 de la Constitución de la República. Dicha acción fue rechazada a través de la Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al comprobar que en la actuación del accionado no hay vulneración de derechos fundamentales. Inconforme con la decisión el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el señor José Augusto Amado Arias recurrió en revisión con el objetivo de que sea anulada la sentencia recurrida, se declare la violación de sus derechos fundamentales y se ordene la entrega inmediata del vehículo antes descrito.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface o no los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

a. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En este contexto, tomando en cuenta los precedentes sentados en la materia,¹ en relación a que solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción, este tribunal ha verificado que en este supuesto, el recurrente, señor José Augusto Amado Arias, ostenta calidad procesal idónea por haber fungido como parte accionante, en ocasión de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, por lo que resulta satisfecho el citado requisito.

c. En la misma línea el artículo 95 de la citada Ley núm. 137-11 dispone que, en esta materia, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contado a partir de la fecha de su notificación.

d. Respecto al cómputo del plazo previsto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este colegiado ha establecido en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que este plazo *es franco*, es decir, que no se computan *los días no laborales, ni el primero ni el último día* de la notificación de la sentencia. Posteriormente, en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), precisó que este plazo debe considerarse franco y a esos efectos solo serán computables *los días hábiles*. Dicha posición ha sido reiterada en otras decisiones posteriores, tales como las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0147/13, TC/0232/13, TC/0073/14 y TC/0335/14, respectivamente.

e. La sentencia antes indicada fue notificada a la recurrente, señor José Augusto Amado Arias, mediante Acto núm. 384/2023 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Denis A.

¹ Sentencias TC/0406/14, TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Márquez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; mientras que el recurso fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo que procede verificar si el mismo fue interpuesto en tiempo hábil.

f. Cabe indicar que en el conteo del plazo de interposición del recurso quedan excluidos los días martes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha de notificación del recuso, sábado cuatro (4) y domingo cinco (5) de marzo de dos mil veintitrés (2023), quedando hábiles en dicho cómputo los días miércoles primero (1^o), jueves dos (2), viernes tres (3), lunes seis (6) y martes siete (7) (día del vencimiento), respectivamente, transcurriendo en dicho plazo cuatro (4) días hábil, conforme a los citados precedentes de este colegio, por lo que debemos concluir que el recurso de revisión fue interpuesto en el plazo legalmente previsto.

g. Asimismo, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. En relación al contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber analizar los documentos y aspectos fácticos del proceso que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, pues permitirá determinar si el amparo es la vía idónea para proteger los derechos y garantías fundamentales del accionante, especialmente, el derecho a la propiedad en ocasión de la retención del bien mueble antes descrito, por lo que procede declarar admisible el recurso de revisión y pasar a conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Para resolver el recurso de revisión antes señalado, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie se recurre en revisión constitucional la Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, que rechazó la acción de amparo tras comprobar que la actuación del accionado no vulnera los derechos fundamentales del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el desarrollo de su escrito, el recurrente sostiene, entre otros motivos, que el tribunal de amparo se basó únicamente en el testimonio de un testigo, obviando todas las evidencias depositadas por la parte recurrente, pasando por alto el derecho a la propiedad que le asiste al accionante, señor José Augusto Amado Arias, estipulado en el artículo 51 de la Constitución.

c. Para dictar la decisión, el tribunal de amparo se fundamentó, esencialmente, en el siguiente argumento:

(...) si bien la parte accionante ha indicado que tuvo que dejar el vehículo en contra de su voluntad, no menos cierto es que, el vehículo fue llevado a la casa de Francisco Montero Medina (Henry), a los fines de retirar una ligadora de cemento que este tenía en su condición de garantía, que si la ligadora hubiese estado allí de forma irregular o secuestrada, la acción de amparo a someter pudo haber sido respecto a que le sea entregada, que en virtud de la máxima de la experiencia, se puede razonablemente advertir que ciertamente el señor Henry tiene en su poder un vehículo, que ese vehículo fue dejado por el accionante para garantizar una deuda y bajo esa circunstancias la presente acción debe ser rechazada por que como indica el artículo 51 de la constitución ...1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente..., es decir, no existe violación del derecho de propiedad cuando la cosa queda en manos de tercero bajo previo acuerdo celebrado entre las partes.

d. La revisión de la sentencia recurrida revela que el argumento de justificación del juez de amparo, que le permitió descartar la violación del derecho a la propiedad, se fundamenta en que el objeto litigioso (vehículo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motor) fue dejado por el accionante en posesión del accionado para garantizar una deuda pendiente, procediendo a rechazar sus pretensiones.

e. Como se observa, el juez de amparo, al sostener que el señor Francisco Montero Medida (*Henry*) tiene en su poder el vehículo propiedad del accionante, señor José Augusto Amado Arias, para garantizar una deuda incumplida, dio por establecido una relación jurídica que desborda sus competencias legales, situación que constituye un vicio de motivación que conduce a la revocación de la sentencia recurrida.

f. Este tribunal estableció en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que en aplicación del principio de autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional, *debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida*, razón por la cual reitera el citado precedente y procede a conocer la acción de amparo.

g. En la instancia depositada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el accionante, señor José Augusto Amado Arias, sostiene, en síntesis, que (i) ha sido víctima de un abuso indistinto por el señor Francisco Montero Medina (Henry), en vista de que le ha secuestrado su vehículo marca Ford, modelo Explorer, año 2001, matrícula núm. 10908696, chasis núm. 1FMZU77E31VC77706, color rojo; (ii) que llegó a trabajar al municipio de Batista del Cercado, en asuntos de la construcción, haciéndose compañero de trabajo del señor Francisco Montero Medina (Henry), pero sin llegar a establecer ninguna relación que pudiera crear compromiso económico entre ambos; (iii) el señor Francisco Montero Medina (Henry), al parecer se convierte en acreedor de algunos compañeros de trabajo, y estos deciden no

Expediente núm. TC-05-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Amado Arias contra la Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagarle y abandonan el lugar, por lo que el señor Henry, al verse defraudado por sus deudores, decide apoderarse de su vehículo, y comienza a presionar para que el accionante le diga donde están dichos señores, sin que el señor José Augusto tenga idea de sus paraderos, es entonces, que Francisco Montero Medina (Henry) le secuestra el vehículo sabiendo que no le debe.

h. Conforme al artículo 72 de la Constitución, toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

i. Siguiendo el desarrollo legislativo de la aludida disposición constitucional, la Ley núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

j. Conforme a los aspectos facticos del proceso, este colegiado ha podido inferir que la acción tiene por objeto que juez de amparo ordene al señor Francisco Montero Medina (Henry) la entrega del vehículo marca Ford, modelo Explorer, matrícula núm. 10908696, chasis núm. 1FMZU77E31VC77706, color rojo, año 2001, al accionante, señor José Augusto Amado Arias, retenido por el primero a raíz del cobro de una deuda pendiente de pago por personas

Expediente núm. TC-05-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Amado Arias contra la Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculadas con el accionante, situación que no puede ser dirimida ante el juez de amparo.

k. La referida Ley núm. 137-11 establece en su artículo 70 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, por cualquiera de las causales que lo integran: {...} 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

l. La notoria improcedencia alude a una situación en que resulta evidente que la acción de amparo no es viable, debido a que las pretensiones que se persiguen resultan absurdas e ilógicas, pues en todo caso no conduciría a una solución en la vía jurisdiccional. Se trata de un escenario ausente de razón, en el que es manifiesto la falta de fundamento jurídico como sustento de las pretensiones.

m. Desde la Sentencia TC/0297/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal ha señalado, al respecto:

[...]...notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad. Infundada significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; [...]. Criterio reiterado en la TC/0002/17 del 4 de enero de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Este tribunal, en la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), hizo las siguientes precisiones:

En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...). l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14)². Criterio reiterado en la sentencia TC/0519/13 del 2 de diciembre de 2019).

² Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0424/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0171/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0694/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete Expediente núm. TC-05-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Amado Arias contra la Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. El análisis del caso concreto revela que la retención del vehículo de motor antes descrito, realizada por el accionado, señor Francisco Montero Medina (Henry), en perjuicio del accionante, señor José Augusto Amado Arias, tiene su génesis en el cobro de una deuda generada por préstamos personales, cuya relación de acreedor y deudor debe ser establecida en la jurisdicción ordinaria.

p. Este tribunal, en la citada Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), estableció:

m) En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.

n) Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

q. En ese sentido, este tribunal determina que la acción de amparo incoada por el señor José Augusto Amado Arias, contra el señor Francisco Montero Medina (Henry), refiere a un asunto de legalidad que escapa a las facultades competenciales del juez de amparo, conforme a lo establecido en los citados precedentes.

(2017); TC/0389/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0611/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Amado Arias contra la Sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En consecuencia, procede a declarar inadmisibles las acciones de amparo por notoria improcedencia en atención a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Amado Arias, contra la Sentencia núm. 0652-2022-SS-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor José Augusto Amado Arias, contra el señor Francisco Montero Medina (Henry), el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en

Expediente núm. TC-05-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Augusto Amado Arias contra la Sentencia núm. 0652-2022-SS-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor José Augusto Amado Arias; y a la parte accionada, señor Francisco Montero Medina (Henry).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria